

Barranquilla, 15 de marzo 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-250</u> Demandante: EDGARDO TEJEDA BORJA Demandados: ARL, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
---

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-250</u> Demandante: EDGARDO TEJEDA BORJA Demandados: ARL, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
---

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante INTERPUSO recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2022 por medio del cual este despacho declaró la falta de competencia para tramitar el asunto, por considerar que la entidad demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, según consta en registro de cámara de comercio y aunado a esto respecto de la reclamación administrativa a folios 41 -43 aparece la misma sin constancia de recibido del cual se pueda inferir que se hizo desde la ciudad de Barranquilla, siendo que del documento que obra a folio 44 se ve respuesta de la demandada desde Bogotá D.C., razón por la cual como la parte demandada es ARL, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, es decir una entidad del sistema de seguridad social, la competencia para tramitar los asuntos de conformidad con lo previsto en el art 11, modificado por el art 8 de la ley 712 de 2001 del CPLSS, es ante *el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del respectivo derecho, a elección del demandante.*

Frente a ello, el apoderado de la parte actora, mediante recurso de reposición allegado a este despacho, indica que debe observarse que la reclamación administrativa fue remitida a través de correo electrónico a la página web de la entidad demandada, esbozando lo siguiente:

*“Como puede observarse en el acápite de la Reclamación Administrativa, presente a folio 4 de la demanda, el demandante afirma que presentó la reclamación ante la ARL mediante derecho de petición instaurado en la página web de la entidad, desde su domicilio en el municipio de Soledad, Atlántico. Igualmente, en el acápite de Competencia y Cuantía, visto a folio 5 del cuaderno demandatorio, se observa que la parte demandante considera que es usted competente por razón del lugar donde se surtió la reclamación administrativa. Luego*

*entonces, el problema jurídico a resolver se centra en determinar cuál es el lugar donde se surte una reclamación administrativa cuando esta es presentada mediante mensaje de datos o sitio web de una entidad de la Seguridad Social”.*

De acuerdo a lo planteado resulta preciso traer lo preceptuado en la ley 527 de 1999, frente a la recepción de mensajería de datos.

En el artículo 25 se indica:

*ARTÍCULO 25. Lugar del envío y recepción del mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:*

- a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;*
- b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.*

A su turno, el art 21 sobre presunción de recepción de un mensaje de datos, dice:

*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

*Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado, cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.*

De acuerdo a lo anotado, el despacho encuentra que, en verdad se habría omitido atender a esta situación específica respecto de la que el demandante agotó la reclamación administrativa por vía de correo electrónico y, por ende, se debe tener como tal el lugar desde el cual se efectuó la misma. Ello, en consecuencia, lleva a reponer la decisión atacada por cuanto en aquella se había ordenado la remisión del expediente a la ciudad de Bogotá.

No obstante, en todo caso no podrá este despacho asumir la competencia, pues, si como lo expresa el demandante, la reclamación administrativa la hizo desde el municipio de Soledad, entonces, por ser este municipio cabecera del circuito dentro de la estructura judicial del departamento de Atlántico, y, por ende, contar con jueces del circuito que conocen de laboral, será ante ellos que deberá ser conocida la actuación que aquí se sigue.

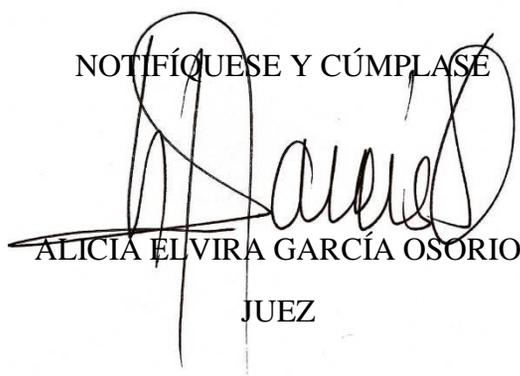
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto atacado de fecha 14 de septiembre de 2022 en lo tocante a la orden de remisión del expediente a la ciudad de Bogotá, para en su lugar, ordenar sea repartido ante los jueces del circuito que conocen de laboral en el municipio de Soledad. Todo, de acuerdo a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Mantener la providencia en cuando a la declaración de falta de competencia de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL  
DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16-03-2023 se notifica auto de  
fecha 15-03-2023

Por estado No.047

El secretario \_\_\_\_\_

Dairo Marchena Berdugo